



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS CARBONÓ MELO
RADICACIÓN	2023-00463
FECHA	SEPTIEMBRE 22 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera copia de la Escritura Pública No. 4451 del 28 de agosto de 2.021, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y pagaré No. 05705058500272856, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **JUAN CARLOS CARBONÓ MELO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN CARLOS CARBONÓ MELO, por las sumas correspondientes a:

**Pagaré No. 05705058500272856**

- La suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS

CENTAVOS M/L (\$91.569.359,72), por concepto de capital insoluto acelerado.

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (\$1.454.866,23), por concepto de nueve (09) cuotas en mora, desde la cuota del 30 de diciembre de 2.022 al 30 de agosto de 2.023.
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$6.312.133,71), por concepto de intereses corrientes de las nueve (09) cuotas en mora, desde la cuota del 30 de diciembre de 2.022 al 30 de agosto de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida e incendios que se han causado y no han sido canceladas hasta el mes de junio de 2.023, por este valor no se librarán mandamientos de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutoria de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JUAN CARLOS CARBONÓ MELO, por las siguientes sumas correspondiente a:

#### **Pagaré No. 05705058500272856**

- La suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$91.569.359,72), por concepto de capital insoluto acelerado. Mas los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.
- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/L (\$1.454.866,23), por concepto de nueve (09) cuotas en mora, desde la cuota del 30 de diciembre de 2.022 al 30 de agosto de 2.023.
- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$6.312.133,71), por concepto de intereses corrientes de las nueve (09) cuotas en mora, desde la cuota del 30 de diciembre de 2.022 al 30 de agosto de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-185268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS CARBONÓ MELO, identificado con CC No. 1.045.677.374. Por secretaria

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoleidad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. Reconózcasele personería a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con CC No. 55.306.699 y T.P. No. 163260 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **096**

SOLEDAD, **OCTUBRE 4 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO